

Título: Mutuales empresarias de riesgos del trabajo: ¿Una cortina de humo?

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ~ RIESGOS DEL TRABAJO ~ MUTUAL ~ LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO ~ TRABAJO ~ SEGURO ~ ACCIDENTE DE TRABAJO ~ TRABAJADOR ~ DERECHO.

Por Horacio Schick

Publicado en: La Ley Primera Hora del día 16.03.09

En el debate sobre la reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo, ha sido publicado en el diario "El Cronista Comercial", lo que se asegura, es una propuesta de la Unión Industrial Argentina, promoviendo la sustitución de las actuales Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) por Mutuales constituidas por las mismas empleadoras.

Esta sugerencia se superpone a una cerrada oposición de la entidad patronal de tercer grado a que los empleadores respondan por los accidentes "in itinere", postulando su transferencia hacia la seguridad social, alterando una tradición legislativa y jurisprudencial de más de 50 años.

También coincide con una negación, aún más cerrada, a que el trabajador pueda percibir las indemnizaciones tarifadas del sistema especial y reclamar por la vía civil los mayores daños no cubiertos por aquel, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los célebres casos "Aquino" (1) y "Llosco" (2).

En esta dirección propugnan una vuelta al pasado para que el trabajador opte en forma excluyente entre la percepción de las prestaciones de la ley especial y las provenientes del derecho común, mientras que, actualmente, la víctima por decisión de la Corte Suprema, puede percibir sin restricciones las prestaciones dinerarias de la LRT (irrenunciables por el artículo 11 de la LRT) y reclamar al empleador los restantes perjuicios sufridos, en forma igualitaria a las demás categorías de dañados de nuestro ordenamiento jurídico.

Estos son los temas de fondo que defiende la UIA, firme propulsora de la sanción de la ley 24.557 y defensora a ultranza del sistema, hasta las profundas correcciones efectuadas por la Corte Suprema a partir de la primavera del 2004, que configuraron un régimen de accidentes sustancialmente diferente al original sancionado en 1995.

Por otra parte, cabe precisar que la ley vigente admite el régimen de autoseguro, que fue rechazado por la inmensa mayoría de los empleadores.

A su vez el artículo 42 de la ley 24.557 permite que "a través de la negociación colectiva se puedan crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo sin fines de lucro".

Esta alternativa tampoco fue utilizada.

Más allá de las críticas que le hemos efectuado al anteproyecto de reforma a la LRT elaborado por el por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 5.12.08 (3), lo cierto es que el mismo incorpora "la posibilidad de constituir sociedades seguros mutuos para los asociados que tengan en conjunto no menos de 35.000 trabajadores y serán solidariamente responsables con las obligaciones de aquellas".

Es decir que este nuevo reclamo empresarial ya está admitido en la propuesta oficial.

En verdad, para los trabajadores lo relevante es la solvencia que deben tener los obligados del sistema para responder por las prestaciones en especie y dinerarias, En este sentido es indiferente que se sustenten en ART o en Mutuales. Pero si es muy importante en el caso de asumir los riesgos las Mutuales, que las empleadoras que las compongan, sean solidariamente entre si frente a los damnificados.

Tampoco queda claro en el documento dado a conocer por el diario económico, si estas mismas Mutuales se harán cargo de la responsabilidad civil de los empleadores.

En esta inteligencia es preciso contemplar que hoy existen aproximadamente 750.000 establecimientos asegurados en las ART, que abarcan 7.000.000 de trabajadores. Se trata de empleadores pequeños medianos y grandes, su autoorganización para otorgar prestaciones dinerarias y en especie, implican un grado sofisticado de especialización y sustitución completa del sistema vigente, que no queda claro que se pueda realizar, sin más, en este contexto tan heterogéneo.

Por otro lado, cuando se mencionan a Chile y España como ejemplos de funcionamiento de un sistema sin fines de lucro, se omite mencionar que en estos países los trabajadores tienen también derecho a la reparación civil.

En Chile, el art. 69 de la ley 16.744 inc. b) establece que "la víctima y demás personas a quien en accidente o enfermedad cause daño, podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral."

En España, la ley 31/1995 del 08 de noviembre de 1995 establece que sin perjuicio de las reparaciones económicas que surgen del sistema tarifado especial, "la responsabilidad que se regula es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción."

Cabe reiterar una vez más que, actualmente el seguro tiene un valor irrisorio del 2,60% promedio de la masa salarial, porcentaje aún menor a la tasa del 3% fijada al inicio del funcionamiento del sistema. Esta alícuota de seguro tiene un costo que desnaturaliza su función y la torna a priori ineficaz.

Por lo tanto surge evidente que la mejora del funcionamiento del sistema no puede dejar de considerarse en su faz preventiva, en el otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias, así como en el reconocimiento de los derechos constitucionales señalados por la Corte Suprema, implica necesariamente un aumento de las contribuciones al sostenimiento del sistema de riesgos del trabajo Ya sea que esto se resuelva por la vía de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o a través de una Mutual.

Este es el núcleo de la cuestión que, al parecer, los obligados del sistema no quieren comprender.

La previsibilidad de los costos de las condenas civiles se resuelve a través del aseguramiento diferenciado de la responsabilidad civil respecto de la tarifada, como existió durante 80 años de vigencia de la ley 9688, y de la misma forma que se

aseguran los siniestros por accidentes de tránsito, también de carácter masivo, y cuyas víctimas gozan del derecho a la reparación integral y el acceso irrestricto a la justicia.

(1) CSJN, 21/9/2004, "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.".

(2) CSJN, 12/06/2007, "Llosco, Raúl c. Irmí S.A.", L. 334. XXXIX. Recurso de Hecho.

(3) SCHICK, Horacio, Análisis del Anteproyecto de Reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo elaborada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, La Ley, Febrero 19 de 2009.